

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 802/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 se limitan durante los períodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización del segundo semestre de 1994, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias para este período; que conviene, a este fin, modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2168/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1774/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2168/92 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 10, el primer párrafo será remplazado por el texto siguiente:

« 1. Durante el período del 1 de abril al 31 de octubre de 1994 el envío a las islas Canarias desde países terceros y del resto de la Comunidad de patatas para consumo recogidas en los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 será limitado a las cantidades que figuran en el Anexo. ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 3. 7. 1993, p. 21.

ANEXO

« ANEXO

Distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 10 :

(en toneladas)

Mes	Cantidad
Abril	4 100
Mayo	600
Junio	160
Julio	160
Agosto	160
Septiembre	220
Octubre	4 500 »